

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **08**

Fecha: 10/02/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 2012 00008	Ejecutivo	CARLOS JOSE OYOLA CARMONA Y OTROS	ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Auto decide recurso No reponer el auto de fecha 3 de diciembre de 2021, de acuerdo a la parte motiva de este proveído.--Rechazar por improcedente el recurso de queja interpuesto por el doctor Giovannis de Jesús Negrete Villafañe, en contra del auto de fecha 3 de diciembre de 2021, conforme se expuso en las consideraciones.	09/02/2022	
20001 33 33 007 2014 00157	Ejecutivo	IZOLINA ISABEL ARIZA ROMERO	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	Auto resuelve reposición y concede apelación No reponer el auto de fecha 8 de noviembre de 2021, de conformidad con las consideraciones expuestas. --Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante.	09/02/2022	
20001 33 33 007 2017 00083	Ejecutivo	MIGUEL ALFONSO NEGRETE CAMPO	LA NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto decide recurso No reponer el auto de fecha 8 de noviembre de 2021, de conformidad con las consideraciones expuestas.	09/02/2022	
20001 33 33 007 2017 00259	Ejecutivo	WILSON LEONARDO RINCON PEREZ	HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIMICHAGUA	Auto resuelve reposición y concede apelación No reponer el auto de fecha 8 de noviembre de 2021-- Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto de fecha 8 de noviembre de 2021	09/02/2022	
20001 33 33 007 2018 00298	Acción de Reparación Directa	FABIAN ENRIQUE GUTIERREZ PEÑALOZA	HOSPITAL LOCAL DE SABANAS DE SAN ANGEL Y OTROS	Auto resuelve renuncia poder En consecuencia, no se admitirá la renuncia presentada.	09/02/2022	
20001 33 33 007 2018 00399	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NUBIA ESTHER VELASQUEZ RINCON	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 9 de diciembre de 2021, que REVOCÓ el fallo apelado de fecha 22 de marzo de 2019, proferido por este Despacho.	09/02/2022	
20001 33 33 007 2019 00058	Acción de Reparación Directa	MILADIS ISABEL GARCIA NARVAEZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL Y OTROS	Auto Resuelve Excepciones Previas La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por los apoderados de la Policía Nacional y la Unidad Administrativa Especial para la Atención Reparación Integral a las Víctimas, junto con las restantes excepciones serán resueltas al decidirse el fondo del asunto.	09/02/2022	
20001 33 33 007 2019 00080	Acción de Reparación Directa	LAURA PATRICIA RODRIGUEZ ANICHARICO Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se dispone reprogramar esta audiencia para el día 19 de abril de 2022 a las 4:30 p.m..	09/02/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2019 00432	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELVIA ELENA SOTO ISEDA	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SAN DIEGO - CESAR	Auto admite demanda Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SAN DIEGO o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.	09/02/2022	
20001 33 33 007 2020 00199	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDGAR NOBLES TORRES	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Corrige Sentencia Acceder a la solicitud de corrección formulada por el apoderado de la parte demandada.	09/02/2022	
20001 33 33 007 2020 00253	Acción de Reparación Directa	ERIKA ERLINDA MOLINA TORRES Y OTROS	LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto decide recurso No reponer el auto de fecha 29 de noviembre 2021, de conformidad con las consideraciones expuestas.	09/02/2022	
20001 33 33 007 2020 00277	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIME VERGARA MORALES	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Reposición Reponer el auto de fecha 18 de noviembre del 2021, de acuerdo a las consideraciones expuestas.	09/02/2022	
20001 33 33 007 2021 00039	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IVAN ENRIQUE - QUINTERO BENJUMEA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Para Alegar Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.	09/02/2022	
20001 33 33 007 2021 00049	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EMILSE PEDROSO BARROS	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Para Alegar Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.	09/02/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2021 00093	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDILIA ROSA SEPULVEDA	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Para Alegar Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.	09/02/2022	
20001 33 33 007 2021 00100	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YURGE ANTONIO MANJARREZ	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Para Alegar Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.	09/02/2022	
20001 33 33 007 2021 00102	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALDEMAR - MONTEJO ZAPATA	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Auto Concede Recurso de Reposición Revocar el auto de fecha 22 de noviembre de 2021, de conformidad con las consideraciones expuestas.	09/02/2022	
20001 33 33 007 2021 00105	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTIN NAYIT - TOSCANO CARRILLO	DEFENSA CIVIL COLOMBIANA	Auto resuelve recurso de Reposición No reponer el auto de fecha 15 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.-- Rechazar por improcedente el recurso de apelación conforme quedó dicho.	09/02/2022	
20001 33 33 007 2021 00257	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JALIME SANCHEZ GALVAN	MUNICIPIO DE AGUACHICA - CONCEJO MUNICIPAL DE AGUACHICA	Auto resuelve recurso de Reposición No reponer el auto de fecha 22 de noviembre 2021, de conformidad con las consideraciones expuestas.	09/02/2022	
20001 33 33 007 2021 00308	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JHON JAIRO ALVAREZ ASCANIO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	Auto admite demanda Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.	09/02/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2021 00314	Ejecutivo	CARMEN LESMES REYES	E.S.E HOSPITAL JOSE ANTONIO SOCARRAS SANCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo Librese mandamiento ejecutivo en contra de la E.S.E. HOSPITAL JOSÉ ANTONIO SOCARRAS SÁNCHEZ, y a favor de CARMEN LESMES REYES, por la suma de veintinueve millones sesenta y tres mil quinientos sesenta y nueve pesos (\$19.063.569), más los intereses moratorios generados por las anteriores sumas de dinero desde que la obligación se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la deuda más las costas que se llegaren a causar.	09/02/2022	
20001 33 33 007 2022 00021	Acción de Reparación Directa	DIEGO ARMANDO HURTADO ESTRADA	INSTITUTO EDUCATIVO RAFAEL SALAZAR DE GAMARRA CESAR Y OTROS	Auto inadmite demanda Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.	09/02/2022	

**PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECHA 10/02/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

**JIMMY JOSE MARTINEZ ROPERO
SECRETARIO**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO OYOLA CASTILLO Y OTROS
(ENRIQUE CARLOS POSADA GUTIÉRREZ –
CESIONARIO)
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA
RADICADO: 20001-33-33-007-2012-00008-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el doctor Giovanni de Jesús Negrete Villafañe en contra del auto de fecha 3 de diciembre de 2021, previa verificación de su procedencia y oportunidad y del de queja contra la misma decisión.

La foliatura a que se haga referencia a lo largo de este proveído corresponde al expediente digital.

II. ANTECEDENTES.

2.1. El auto recurrido.

Mediante auto de fecha 3 de diciembre de 2021 el Despacho resolvió no tramitar los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos contra el auto de fecha 11 de octubre de 2021 que aprobó la liquidación del crédito.

1.2. Los recursos interpuestos.

Contra el auto anterior, el doctor Giovanni de Jesús Negrete Villafañe interpuso recurso de reposición y en subsidio queja, a través de memorial allegado al buzón electrónico el 10 de diciembre de 2021, en consideración a que al revisar los documentos obrantes en el expediente, se observa que el doctor Negrete Villafañe continuaba sin acreditar en forma inequívoca que el representante legal de la E.S.E. Hospital Eduardo Arredondo Daza y/o a quien este haya delegado funciones para el efecto, le ha otorgado poder para que lo represente.

III. TRÁMITE PROCESAL.

Del recurso se corrió traslado a la parte demandada¹, sin que emitiera pronunciamiento alguno.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. Del recurso de reposición.

4.1.1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso interpuesto es procedente.

¹ Documento 94

En cuanto a la oportunidad, se tiene que el auto recurrido fue notificado por estado electrónico el 7 de diciembre de 2021, como dispone el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, se entiende surtida la notificación el día 10 de diciembre de 2021 y de conformidad con el artículo 318 del C.G.P. la parte interesada debía interponer el recurso de reposición contra dicho auto dentro de los 3 días siguientes a su notificación, esto es, durante el período comprendido entre el 13, 14 y 15 de diciembre de 2021, por lo que al ser radicado el 10 de diciembre de 2021 fue interpuesto en forma oportuna.

4.1.2. Del recurso interpuesto

El doctor Giovanni de Jesús Negrete Villafañe le sorprende la decisión tomada por el Despacho en el auto de 3 de diciembre de 2021 de no tramitar el recurso de reposición contra el auto de 11 de octubre de 2021 porque luego de revisar los documentos obrantes en el expediente consideró que el doctor Negrete continuaba sin acreditar en forma inequívoca que el representante legal de la E.S.E. Hospital Eduardo Arredondo Daza y/o a quien este haya delegado funciones para el efecto, le hubiera otorgado poder para que lo represente, pues le concedió el recurso de apelación contra el auto de 29 de junio de 2021 que fue resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar.

4.1.3. Pronunciamiento del Despacho.

En atención a los argumentos expuestos por el recurrente, es menester señalar que con la exigencia que trae el artículo 5 del Decreto 806 no se está desconociendo el derecho de postulación previsto en la norma y tampoco la forma de ejercer ese derecho de postulación, simplemente se requiere el cumplimiento de requisitos formales que los operadores judiciales están en la obligación de exigir y el recurrente como abogado en representación de una de las partes, en la obligación de acatar, sin que ello lleve envuelto el desconocimiento de los derechos a la igualdad, contradicción y debido proceso de las partes.

Nunca será un abuso la aplicación de las normas procedimentales, pero lo que si existe en este debate es precisamente una errónea interpretación de las medidas adoptadas por la Covid-19 por parte del togado recurrente, pues precisamente el artículo 5 del Decreto 806 de 2000 lo que pretendió fue conjurar la crisis creando un mecanismo que reemplazara la diligencia de autenticación en notaría y/o dependencia con similares facultades, precisamente esa medida es el envío del poder con antefirma y la transmisión mediante mensaje de datos; medida que ante los ojos de esta falladora reduce trámites, costos y evita el contagio por exposición al virus COVID-19 de los sujetos procesales; cosa distinta es que se pretenda la no exigencia de requisitos formales lo cual escapa del radio de acción de cualquier Juez de la República, pues se insiste, la norma se aplica bajo el sentido literal de la misma y de los criterios auxiliares de interpretación cuando se presentan dudas como en el caso en debate.

El Tribunal Administrativo del Cesar en decisión adoptada el 24 de junio de 2021 dentro de la acción de tutela con radicado 20-001-23-003-000-2021-00195-00 siendo accionante el doctor Jaime Alfonso Castro Martínez y accionado este Despacho, con ponencia del magistrado Carlos Alfonso Guechá Medina no tuteló los derechos constitucionales que consideraba infringidos el accionante con una fundamentación fáctica igual a la que motivó el auto recurrido en este medio de control, para el efecto se citan apartes de la mencionada providencia seguidamente:

“De acuerdo con lo señalado, se concluye que, ante la falta de otorgamiento de poderes especiales en debida forma, por parte del demandante, señor Jaime Alfonso

Castro Martínez, para ser representado dentro del proceso ejecutivo, es imposible acreditar la legitimación para actuar en nombre de aquel, dentro del trámite del proceso ejecutivo No. 20001-33-31-006-2011-00318-00, al abogado Virgilio Alfonso Sequeda Martínez.

Por tal motivo, tal como lo adujo el Juzgado accionado era indispensable que el abogado señor Virgilio Alfonso Sequeda Martínez, allegara a ese despacho el poder, con el lleno de los requisitos legales, los cuales respecto a esta situación en particular el H. Consejo de Estado, ha establecido que bien puede ser otorgado de manera presencial, con presentación personal; o acogiéndose al Decreto 806 de 2020, ultimó, para el cual deberá acreditar que el mencionado poder especial ha sido otorgado mediante mensaje de datos, —a modo de ejemplo, con el pantallazo del envío del poder a través de correo electrónico, o constancia de envío a través de fax, etc.—². En relación con lo expuesto, destaca la Sala que el escenario natural para salvaguardar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados al accionante era el mismo proceso ejecutivo donde éste, en su calidad de tercero interviniente, tuvo la oportunidad de subsanar el error advertido por el Juzgado, sencillamente remitiendo el poder desde su cuenta de correo al Juzgado de conocimiento o dirigir el mensaje de datos a su abogado de confianza para que lo representara nuevamente, situación que aún ni en esta instancia constitucional se ha demostrado.

Lo anterior significa, que al accionante no se le vulneraron los derechos fundamentales alegados, toda vez que, el juzgado lo que hizo fue exigir el cumplimiento de las normas procesales que establecen los requerimientos, en cuanto al otorgamiento y presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, o lo que es lo mismo, dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020.

Por las anteriores razones, se descarta cualquier vulneración al debido proceso, al ejercicio de la defensa técnica y al acceso afectivo a la administración de justicia, pues la falencia advertida en el otorgamiento y/o presentación de poder, resulta ser una exigencia amparada en el cumplimiento de una norma procesal, la que de ninguna manera se puede considerar como arbitraria o vulneradora de derecho fundamental alguno, dado lo imperativo de las mismas.

Con todo, se tiene que es fácil concluir que el Juzgado accionado no incurrió en el defecto procedimental endilgado, ni mucho menos en un defecto fáctico, pues se insiste que su actuación no fue caprichosa, arbitraria ni contraria al ordenamiento jurídico. En tanto, se descarta que haya incurrido en una vía de hecho que llevara a la procedibilidad la presente acción de tutela.

En consecuencia, la Sala negará esta acción de tutela.”

En reciente pronunciamiento de fecha 20 de agosto de 2021, la Sección Primera del Consejo de Estado con ponencia del Magistrado Oswaldo Giraldo López, confirmó la anterior decisión y de su fundamentación destaca el Despacho³:

“Sin embargo, analizados los argumentos en que se sustenta el defecto procedimental alegado, la Sala advierte que no apuntan a indicar que el funcionario judicial se apartó del procedimiento establecido en la ley para el trámite del proceso ejecutivo o que se apegó de manera excesiva y absoluta al procedimiento generando un obstáculo para

² Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A Consejero Ponente: Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, sentencia de 1º de diciembre de dos mil veinte (2020). Referencia: Acción De Tutela. Radicación: 11001-03-15-000-2020-04795-00. Demandante: María Adíela Agudelo Bermúdez y Otros. Demandado: Tribunal Administrativo de Caldas.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, 20 de agosto de 2021, acción de tutela, radicación: 20001-23-33-000-2021-00195-01. Demandante: Jaime Alfonso Castro Martínez. Demandado: Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar. M.P.: Oswaldo Giraldo López. Tema: No incurren en defecto procedimental las providencias que, en aplicación del artículo 5.º del Decreto 806 de 2020, exigieron prueba del otorgamiento del poder especial por medio de mensaje de datos.

la eficacia del derecho sustancial o que su actuación constituyera una clara denegación de justicia.

Por el contrario, revisado el expediente ordinario, se observa que no se ha incurrido en ningún vicio de esa naturaleza, pues el proceso se adelantó conforme a la ley; esto es, se tramitó ante el juez competente, se agotaron las etapas procesales propias del proceso ordinario y las decisiones adoptadas en él se fundamentaron en derecho.

En criterio de la Sala el estudio efectuado por la autoridad judicial accionada es razonable. En efecto, como se advierte de las consideraciones atrás transcritas, el Juez Séptimo Administrativo de Valledupar, en las providencias cuestionadas, luego de constatar el incumplimiento de lo previsto por el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020, concluyó que no era posible reconocer personería para actuar al apoderado judicial de la parte actora, por lo que se abstuvo de tramitar el recurso inicialmente presentado.

Para el Juzgado no se trata de que la norma en cuestión exija “[...] al abogado que remita el poder suscrito de puño y letra del mandatario o con autenticaciones o nota de presentación personal pero sí es necesario acreditar que el poderdante lo remitió a su apoderado mediante mensaje de datos que puede ser para el caso en concreto un intercambio de correo electrónico remitido directamente a esta autoridad judicial o al buzón del abogado al que se le confiere poder, para que este a su vez lo remita a este Despacho [...]”.

Además, explicó con claridad las razones por las cuales no acogió la tesis de la parte actora referente a que “[...] las medidas adoptadas para mitigar los efectos de la pandemia no pueden convertirse en un obstáculo para la efectividad de la administración de justicia, abusando de tales herramientas, para impedir el acceso a una justicia pronta y efectiva [...]”, señalando al respecto, de manera fundada, que no es un abuso la aplicación de las normas procedimentales, por medio de las cuales precisamente lo que se pretendió fue conjurar la crisis creando un mecanismo que reemplazara la diligencia de autenticación en notaría, “[...] precisamente esa medida es el envío del poder con antifirma y la transmisión mediante mensaje de datos [...]”.

En todo caso, para la Sala es necesario precisar que, si bien de las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, que efectuó el control de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, se desprende que la referida norma implementó una medida temporal con tres cambios a la forma en que se otorgan poderes especiales, a saber, (1) estableció una presunción de autenticidad; (2) eliminó el requisito de presentación personal; y (3) eliminó la firma digital en los poderes conferidos mediante mensaje de datos, lo cierto es que resaltó que el artículo 5.º del Decreto mencionado contenía “[...] medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados. En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP [...]”.(resaltado del texto original)

Razón por la cual, resulta razonable la lectura efectuada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar al artículo 5º del Decreto 806 de 2020, con sustento en la cual requirió prueba de la remisión por medio de mensaje de datos del poder especial que otorgó el señor Jaime Alfonso Castro al abogado Virgilio Alfonso, como medio para identificar al otorgante y garantizar la integridad y autenticidad del poder especial.

(...)

En consecuencia, la Sala confirmará la sentencia del 24 de junio de 2021, mediante la cual el Tribunal Administrativo del Cesar negó el amparo solicitado, en

consideración a que las providencias cuestionadas no incurrieron en defecto procedimental.” (sic) (resaltado fuera de texto)

Pero sin necesidad de acudir a pronunciamientos dentro de otros procesos se le reitera al recurrente lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en el auto de fecha 23 de septiembre de 2021 que confirmó el auto del 26 de abril de 2021 proferido por este Despacho dentro del medio de control de la referencia que resolvió tener por no contestada la demanda y ordenó seguir adelante con la ejecución del crédito.

El Despacho no repondrá el auto recurrido, pues como la manifestó en dicha providencia, para ese momento no se encontraban satisfechos los requisitos para el otorgamiento del poder en vigencia de las normas dictadas con ocasión de la pandemia que por la Covid - 19 actualmente atraviesa el mundo entero.

3.2. Procedencia y oportunidad del recurso de queja.

Los artículos 352 y 353 del C.G.P. regulan la procedencia y trámite del recurso de queja de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”

En atención a que en el auto recurrido no se denegó el recurso de apelación, sino que no se tramitó el recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto de fecha 3 de diciembre de 2021, porque el doctor Giovannis de Jesús Negrete Villafañe continuaba sin acreditar en forma inequívoca que el representante legal de la E.S.E. Hospital Eduardo Arredondo Daza y/o a quien este haya delegado funciones para el efecto, le hubiera otorgado poder para que lo representara, no es procedente el recurso de queja contra esa decisión, el cual será rechazado por improcedente.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 3 de diciembre de 2021, de acuerdo a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Rechazar por improcedente el recurso de queja interpuesto por el doctor Giovannis de Jesús Negrete Villafañe, en contra del auto de fecha 3 de diciembre de 2021, conforme se expuso en las consideraciones.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al doctor Giovannis de Jesús Negrete Villafañe, identificada con C.C. 77.168.660 y T.P. 98.723 del C.S. de la J. como apoderado de la entidad accionada en los términos del poder conferido⁴, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a767b07aea8d1a291f1848af3f95c616605efd4cc1cb9f6c5932786ada9b283**

Documento generado en 08/02/2022 10:33:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Folio 4 documento 93

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: IZOLINA ARIZA ROMERO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICADO: 20-001-33-33-002-2014-00157-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte accionada en contra del auto de fecha 8 de noviembre de 2021, previa verificación de la procedencia y oportunidad de dicho recurso y del de apelación interpuesto en subsidio de aquel.

La foliatura a que se haga referencia a lo largo de este proveído corresponde al expediente digital.

II. ANTECEDENTES.

2.1. El auto recurrido.

Mediante auto de fecha 8 de noviembre de 2021 se libró medida cautelar de embargo de las cuentas que tenga o llegare a tener la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – de ahora en adelante COLPENSIONES- en diferentes entidades bancarias.

2.2. Los recursos interpuestos.

Contra el auto anterior, el apoderado de Colpensiones interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, a través de memorial allegado al buzón electrónico el 11 de noviembre de 2021.

III. TRÁMITE PROCESAL.

Del recurso interpuesto se corrió traslado a los sujetos procesales¹ y la apoderada de la parte actora se pronunció al respecto.

III. CONSIDERACIONES.

4.1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA, el recurso interpuesto es procedente.

En cuanto a la oportunidad, tenemos que de conformidad con el artículo 318 del C.G.P.² el recurso fue interpuesto en forma oportuna.

¹ Documento 12

² En concordancia con el numeral 2 del artículo 205 del C.P.A.C.A.

4.2. De la sustentación del recurso y pronunciamiento del Despacho.

4.2.1. El apoderado de Colpensiones manifestó que no se debió librar medida cautelar en consideración a que entre su representada y la señora Izolina Ariza ya no existe obligación alguna derivada de la sentencia de fecha 7 de abril de 2016, toda vez que Colpensiones mediante resolución SUB 138601 del 25 de mayo de 2018, dio cumplimiento a cabalidad y dentro del término legal al fallo judicial, el cual fue confirmado por el Tribunal Administrativo del Cesar, ordenando la reliquidación de la pensión de vejez teniendo en cuenta el 75% del promedio de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, reconociendo un retroactivo pensiona por el valor de \$123.043.46; además que el pago de intereses moratorios por omisión de parte de la administradora al momento de pagar lo adeudado es improcedente porque ni la decisión de primera instancia ni la de segunda los ordenó.

Aduce además que conforme al artículo 134 de la ley 100 de 1993 los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida son inembargables y no aplican al caso ninguna de las excepciones al principio de inembargabilidad.

4.2.2. estando dentro del término la apoderada de la parte actora se pronunció al respecto diciendo que el recurrente ignora que las condenas judiciales devengan intereses moratorios sino son pagadas oportunamente, independientemente de que en el fallo se diga o no, dado que el pago de los intereses es una cuestión de ley, pero ese punto fue resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar al revocar la providencia que negó el mandamiento de pago dentro del asunto y ordenó librarlo por el valor de los intereses causados desde el momento de la ejecutoria de la sentencia hasta el día del pago de la obligación, entonces, recaer en este debate es una posición temeraria, encaminada a dilatar el proceso.

Dijo además que si bien es cierto que en principio los recursos del régimen de prima media y de fondo de pensiones son inembargables, esta regla no es absoluta y tiene excepciones, siendo una de ellas el cobro de las obligaciones contenidas en sentencias judiciales cuando ha vencido el plazo otorgado por la ley para su pago y este no se ha realizado, y otra, las obligaciones de carácter laboral como en este caso, además; los intereses cobrados corresponden a una condena judicial que no fue pagada oportunamente, luego forman parte de ella y no puede pretenderse escindir el pago de los intereses para convertirlos en una obligación autónoma.

4.2.3. Decisión: El Despacho no repondrá el auto recurrido, pues como lo manifestó la apoderada de la parte actora el punto debatido ya fue resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar cuando mediante proveído del 27 de agosto de 2020 revocó el auto de fecha 25 de octubre de 2018 proferido por este Despacho mediante el cual se había negado el mandamiento de pago dentro del asunto, el órgano de segunda instancia en forma puntual señaló además las fechas a tener en cuenta para la liquidación de los intereses moratorios dejados cancelar por concepto de la obligación contenida en las sentencias de fecha 7 de abril de 2016 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento de derecho radicado No. 20001-33-33-002-2014-00157-00 proferida por este Despacho y la sentencia de segunda instancia dentro del mismo radicado de fecha 23 de noviembre de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar que confirmó la anterior .

En cuanto a la inconformidad surgida con la medida de embargo, es pertinente aclarar que tal como se hiciera en el auto recurrido, la medida se libró excluyendo las sumas que tengan el carácter de inembargable y se ordenó que por Secretaría se libran los oficios advirtiendo el contenido del artículo 594 del C.G.P.

Con fundamento en lo anterior la decisión recurrida no se repondrá.

4.3. Procedencia y oportunidad del recurso de apelación.

De conformidad con el artículo numeral 8 del artículo 321 del G.G.P. el auto recurrido es apelable, motivo por el cual se concede dicho recurso.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 8 de noviembre de 2021, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante en contra del auto de fecha 8 de noviembre de 2021, conforme se expuso en las consideraciones.

Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al doctor Jesús David Barranco Loperena, identificado con la C.C. 1.065.661.518 y T.P. 330.378 del C.S. de la J. conforme a la sustitución efectuada por Carlos Rafael Plata Mendoza como apoderado de Colpensiones, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca72d3ba753cd173ab73b718631cb2555f47683a884a2c02d30eaf883d912160**

Documento generado en 08/02/2022 10:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MIGUEL ALFONSO NEGRETE CAMPO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2017-00083-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte accionada en contra del auto de fecha 8 de noviembre de 2021, previa verificación de la procedencia y oportunidad de dicho recurso.

La foliatura a que se haga referencia a lo largo de este proveído corresponde al expediente digital.

II. ANTECEDENTES.

2.1. El auto recurrido.

Mediante auto de fecha 8 de noviembre de 2021 se decretó el embargo del remanente que exista o llegare a existir en varios procesos que cursan en los Juzgados Primero y Segundo Administrativos de Valledupar, donde es demandada la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

2.2. Los recursos interpuestos.

Contra el auto anterior, el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional interpuso recurso de reposición, a través de memorial allegado al buzón electrónico el 10 de noviembre de 2021.

III. TRÁMITE PROCESAL.

Como el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional envió en forma simultánea al correo del apoderado de la parte actora el escrito mediante el cual interpuso recurso de reposición contra el auto de 8 de noviembre de 2021, de conformidad con el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje esto es el 12 de noviembre de 2021.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso interpuesto es procedente.

En cuanto a la oportunidad, se tiene que el auto recurrido fue notificado por estado electrónico el 9 de noviembre de 2021, en virtud a lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 se entiende surtida la notificación el día 11 de noviembre de

2021 y de conformidad con el artículo 318 del C.G.P. la parte interesada debía interponer el recurso de reposición contra dicho auto dentro de los 3 días siguientes a su notificación, esto es, durante el período comprendido entre el 12, 16 y 17 de noviembre, por lo que al ser radicado el 12 de noviembre de 2021 fue interpuesto en forma oportuna.

4.2. De la sustentación del recurso y pronunciamiento del Despacho.

4.2.1. El apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional sustentó el recurso diciendo que el Ministerio de Defensa a través de la dependencia encargada para el asunto, efectúa el pago de los dineros ordenados dentro de los fallos ejecutoriados de acuerdo a un orden de cuenta, de un turno de pago y en atención a cada proceso por lo que efectuar un embargo de dineros remanentes de otros procesos ejecutivos para pagar una deuda de un proceso diferente al que se embargó, se genera un desorden administrativo el cual puede generar un pago adicional o pago doble por parte de la entidad, conllevando esto a un desgaste administrativo para solucionar tal confusión además de traumatismos contables, lo cual terminaría afectando el presupuesto nacional y generando un posible detrimento patrimonial y al tesoro público e impacto en el plan financiero de 2021, sumado al hecho que a través de la Secretaría Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva para el caso se asignó el turno de pago No. T – 2896-2018, el cual no ha llegado.

4.2.2. Decisión: El Despacho no repondrá el auto recurrido, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P., el embargo de remanentes es la facultad que tienen los acreedores que persigan bienes del deudor, embargados en otro proceso, además que la medida fue librada advirtiendo el contenido del artículo 594 del C.G.P.; de otro lado, si bien el apoderado de la entidad accionada manifiesta que para el pago de la obligación que se pretende ejecutar se asignó turno de pago y que por ello no se podía librar la medida cautelar que recurre, dirá esta falladora que el derecho de turno previsto en el artículo 15 de la Ley 962 de 2005 está sujeto a la normatividad presupuestal y fue creado por la ley como una medida para racionalizar los trámites y procedimientos administrativos buscando garantizar el derecho a la igualdad de todas aquellas personas que pretenden obtener un pago de la administración pública respetando el orden de la presentación de la solicitud pero ello no impide que se inicie el trámite ejecutivo para el cobro de esa obligación y por ende que se interpongan las medidas cautelares con el mismo fin, respetando las restricciones que sobre el asunto impone la ley.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 8 de noviembre de 2021, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **752a6dd481700ec9106c000f3dd7ac2e23d7cdd1a0fa0e6c9fc4ec41f2b6da65**

Documento generado en 08/02/2022 10:33:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WILSON LEONARDO RINCÓN PÉREZ
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE
CHIMICHAGUA
RADICADO: 20-001-33-33-002-2017-00259-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el doctor Nelson Rodríguez Fernández en contra del auto de fecha 8 de noviembre de 2021, previa verificación de la procedencia y oportunidad de dicho recurso y del de apelación interpuesto en subsidio de aquel.

La foliatura a que se haga referencia a lo largo de este proveído corresponde al expediente digital.

II. ANTECEDENTES.

2.1. El auto recurrido.

Mediante auto de fecha 8 de noviembre de 2021 se ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del asunto y como el doctor Nelson Enrique Rodríguez Fernández no acreditó en forma inequívoca que el representante legal de la E.S.E. Hospital Inmaculada Concepción de Chimichagua le hubiera concedido poder, no se le reconoció personería para actuar dentro del asunto.

2.2. Los recursos interpuestos.

Contra el auto anterior, el doctor Nelson Rodríguez Fernández interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, a través de memorial allegado al buzón electrónico el 12 de noviembre de 2021.

III. TRÁMITE PROCESAL.

Del recurso interpuesto se corrió traslado a los demás sujetos procesales¹ y ninguno hizo pronunciamiento al respecto.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso interpuesto es procedente.

En cuanto a la oportunidad, tenemos que el auto recurrido fue notificado por estado electrónico el 9 de noviembre de 2021, en virtud a lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 se entiende surtida la notificación el día 11 de noviembre de

¹ Documento 35

2021 y de conformidad con el artículo 318 del C.G.P.² la parte interesada debía interponer el recurso de reposición contra dicho auto dentro de los 3 días siguientes a su notificación, esto es, durante el período comprendido entre el 12, 16 y 17 de noviembre, por lo que al ser radicado el 12 de noviembre de 2021 fue interpuesto en forma oportuna.

4.2. Sustentación del recurso y pronunciamiento del Despacho,

El doctor Nelson Enrique Rodríguez Fernández manifestó que el correo necho100@hotmail.com se encuentra registrado en el Registro Nacional de Abogados y que la E.S.E. Hospital Inmaculada Concepción de Chimichagua no está inscrita en registro mercantil sino que fue constituida como empresa social del Estado mediante el Acuerdo 07 de 1998 y que la disposición del artículo 5 del Decreto 806 no puede ser camisa de fuerza para violar el debido proceso y la voluntad del poderdante de manifestar de buena fe que le otorgó poder, debiendo el Despacho presumirla conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política.

Sin embargo dice que el poder que le fue otorgado por el representante legal de la E.S.E. Hospital Inmaculada Concepción de Chimichagua cumple con lo dispuesto en el artículo 6 del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura PCSJA20-11532 de 2020, que indica que los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo y en la medida de lo posible se usara formato PDF que da garantía de autenticidad e irreformabilidad del documento siempre y cuando se manifieste la voluntad inequívoca de otorgar un mandato y así se materialice esa voluntad del poderdante, lo que quiere decir que si el abogado tiene un poder original firmado a manuscrito puede convertirlo en PDF, y aportarlo al proceso sin ningún problema sin necesidad de que su cliente vaya a una notaría, o si este decide no ir, en cumplimiento a las normas de bioseguridad, o por miedo a que se cometan delitos informáticos o porque no puede acceder a medios informáticos, o no tiene internet, o por sus ocupaciones, el poderdante opta por la opción en cumplimiento de los protocolos de bioseguridad y en protección a estar expuesto a un contagio de COVID 19.

4.3. Pronunciamiento del Despacho.

En atención a los argumentos expuestos por el recurrente, es menester señalar que con la exigencia que trae el artículo 5 del Decreto 806 no se está desconociendo el derecho de postulación previsto en la norma y tampoco la forma de ejercer ese derecho de postulación, simplemente se requiere el cumplimiento de requisitos formales que los operadores judiciales están en la obligación de exigir y el recurrente como abogado en representación de una de las partes, en la obligación de acatar, sin que ello lleve envuelto el desconocimiento de los derechos a la igualdad, contradicción y debido proceso de la entidad accionada, pues los términos procesales son perentorios y de obligatorio cumplimiento, como lo es el plazo con que cuenta la parte accionada para dar contestación a la demanda que lleva aparejado el cumplimiento de unos requisitos formales que deben acreditarse dentro de ese mismo plazo y a cuyo vencimiento la opción que tiene el Juez es tener por contestada o no la demanda, sin que la ley procesal lo faculte siquiera para concederle plazos de subsanación en caso que se adolezca de algún requisito formal o tomar otra decisión, mientras la ley procesal se encuentra positivizada la opción que tiene el Juez es darle aplicación al igual que las partes y sus representantes. Entonces, no es posible conceder términos procesales no contemplados en la ley.

² En concordancia con el numeral 2 del artículo 205 del C.P.A.C.A.

Resulta inadmisibles afirmar que cuando el fallador profiere una decisión acatando una norma procedimental vulnera derechos sustanciales de alguna de las partes, pues velar por su cumplimiento es precisamente una exigencia del ejercicio de la función pública de administrar justicia, pero en caso de encontrar que así sea, esa vulneración sería adjudicable al legislador más no a la autoridad judicial que vela por el cumplimiento de la normatividad sustancial y procesal como lo exige la función pública de administrar justicia.

Tal como se hiciera en el auto recurrido, el Despacho le reitera a la recurrente que la interpretación del requisito para otorgar poder no es invención o creación de esta falladora, pues fue la Corte Suprema de Justicia la que en su jurisprudencia – la que además se cita en el auto recurrido- quiso superar las múltiples interpretaciones y disonancias al momento de aplicar la norma dictada para favorecer el uso de las tecnologías de la información y beneficiar el acceso a la administración de justicia de las parte interesadas en el marco de la emergencia sanitaria por la Covid-19.

Nunca será un abuso la aplicación de las normas procedimentales, pero lo que si existe en este debate es precisamente una errónea interpretación de las medidas adoptadas por la Covid-19 por parte del togado recurrente, pues precisamente el artículo 5 del Decreto 806 de 2000 lo que pretendió fue conjurar la crisis creando un mecanismo que reemplazara la diligencia de autenticación en notaría y/o dependencia con similares facultades, precisamente esa medida es el envío del poder con antefirma y la transmisión mediante mensaje de datos; medida que ante los ojos de esta falladora reduce trámites, costos y evita el contagio por exposición al virus COVID-19 de los sujetos procesales; cosa distinta es que se pretenda la no exigencia de requisitos formales lo cual escapa del radio de acción de cualquier Juez de la República, pues se insiste, la norma se aplica bajo el sentido literal de la misma y de los criterios auxiliares de interpretación cuando se presentan dudas como en el caso en debate.

El Tribunal Administrativo del Cesar en decisión adoptada el 24 de junio de 2021 dentro de la acción de tutela con radicado 20-001-23-003-000-2021-00195-00 siendo accionante el doctor Jaime Alfonso Castro Martínez y accionado este Despacho, con ponencia del magistrado Carlos Alfonso Guechá Medina no tuteló los derechos constitucionales que consideraba infringidos el accionante con una fundamentación fáctica igual a la que motivó el auto recurrido en este medio de control, para el efecto se citan apartes de la mencionada providencia seguidamente:

“De acuerdo con lo señalado, se concluye que, ante la falta de otorgamiento de poderes especiales en debida forma, por parte del demandante, señor Jaime Alfonso Castro Martínez, para ser representado dentro del proceso ejecutivo, es imposible acreditar la legitimación para actuar en nombre de aquel, dentro del trámite del proceso ejecutivo No. 20001-33-31-006-2011-00318-00, al abogado Virgilio Alfonso Sequeda Martínez.

Por tal motivo, tal como lo adujo el Juzgado accionado era indispensable que el abogado señor Virgilio Alfonso Sequeda Martínez, allegara a ese despacho el poder, con el lleno de los requisitos legales, los cuales respecto a esta situación en particular el H. Consejo de Estado, ha establecido que bien puede ser otorgado de manera presencial, con presentación personal; o acogiéndose al Decreto 806 de 2020, ultimó, para el cual deberá acreditar que el mencionado poder especial ha sido otorgado mediante mensaje de datos, —a modo de ejemplo, con el pantallazo del envío del poder a través de correo electrónico, o constancia de envío a través de fax, etc.—³.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A Consejero Ponente: Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, sentencia de 1° de diciembre de dos mil veinte (2020). Referencia: Acción De Tutela. Radicación: 11001-03-15-000-2020-04795-00. Demandante: María Adíela Agudelo Bermúdez y Otros. Demandado: Tribunal Administrativo de Caldas.

En relación con lo expuesto, destaca la Sala que el escenario natural para salvaguardar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados al accionante era el mismo proceso ejecutivo donde éste, en su calidad de tercero interviniente, tuvo la oportunidad de subsanar el error advertido por el Juzgado, sencillamente remitiendo el poder desde su cuenta de correo al Juzgado de conocimiento o dirigir el mensaje de datos a su abogado de confianza para que lo representara nuevamente, situación que aún ni en esta instancia constitucional se ha demostrado.

Lo anterior significa, que al accionante no se le vulneraron los derechos fundamentales alegados, toda vez que, el juzgado lo que hizo fue exigir el cumplimiento de las normas procesales que establecen los requerimientos, en cuanto al otorgamiento y presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, o lo que es lo mismo, dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020.

Por las anteriores razones, se descarta cualquier vulneración al debido proceso, al ejercicio de la defensa técnica y al acceso afectivo a la administración de justicia, pues la falencia advertida en el otorgamiento y/o presentación de poder, resulta ser una exigencia amparada en el cumplimiento de una norma procesal, la que de ninguna manera se puede considerar como arbitraria o vulneradora de derecho fundamental alguno, dado lo imperativo de las mismas.

Con todo, se tiene que es fácil concluir que el Juzgado accionado no incurrió en el defecto procedimental endilgado, ni mucho menos en un defecto fáctico, pues se insiste que su actuación no fue caprichosa, arbitraria ni contraria al ordenamiento jurídico. En tanto, se descarta que haya incurrido en una vía de hecho que llevara a la procedibilidad la presente acción de tutela.

En consecuencia, la Sala negará esta acción de tutela.”

En reciente pronunciamiento de fecha 20 de agosto de 2021, la Sección Primera del Consejo de Estado con ponencia del Magistrado Oswaldo Giraldo López, confirmó la anterior decisión y de su fundamentación destaca el Despacho⁴:

“Sin embargo, analizados los argumentos en que se sustenta el defecto procedimental alegado, la Sala advierte que no apuntan a indicar que el funcionario judicial se apartó del procedimiento establecido en la ley para el trámite del proceso ejecutivo o que se apegó de manera excesiva y absoluta al procedimiento generando un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial o que su actuación constituyera una clara denegación de justicia.

Por el contrario, revisado el expediente ordinario, se observa que no se ha incurrido en ningún vicio de esa naturaleza, pues el proceso se adelantó conforme a la ley; esto es, se tramitó ante el juez competente, se agotaron las etapas procesales propias del proceso ordinario y las decisiones adoptadas en él se fundamentaron en derecho.

En criterio de la Sala el estudio efectuado por la autoridad judicial accionada es razonable. En efecto, como se advierte de las consideraciones atrás transcritas, el Juez Séptimo Administrativo de Valledupar, en las providencias cuestionadas, luego de constatar el incumplimiento de lo previsto por el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020, concluyó que no era posible reconocer personería para actuar al apoderado judicial de la parte actora, por lo que se abstuvo de tramitar el recurso inicialmente presentado.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, 20 de agosto de 2021, acción de tutela, radicación: 20001-23-33-000-2021-00195-01. Demandante: Jaime Alfonso Castro Martínez. Demandado: Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar. M.P.: Oswaldo Giraldo López. Tema: No incurren en defecto procedimental las providencias que, en aplicación del artículo 5.º del Decreto 806 de 2020, exigieron prueba del otorgamiento del poder especial por medio de mensaje de datos.

Para el Juzgado no se trata de que la norma en cuestión exija “[...] al abogado que remita el poder suscrito de puño y letra del mandatario o con autenticaciones o nota de presentación personal pero sí es necesario acreditar que el poderdante lo remitió a su apoderado mediante mensaje de datos que puede ser para el caso en concreto un intercambio de correo electrónico remitido directamente a esta autoridad judicial o al buzón del abogado al que se le confiere poder, para que este a su vez lo remita a este Despacho [...]”.

Además, explicó con claridad las razones por las cuales no acogió la tesis de la parte actora referente a que “[...] las medidas adoptadas para mitigar los efectos de la pandemia no pueden convertirse en un obstáculo para la efectividad de la administración de justicia, abusando de tales herramientas, para impedir el acceso a una justicia pronta y efectiva [...]”, señalando al respecto, de manera fundada, que no es un abuso la aplicación de las normas procedimentales, por medio de las cuales precisamente lo que se pretendió fue conjurar la crisis creando un mecanismo que reemplazara la diligencia de autenticación en notaría, “[...] precisamente esa medida es el envío del poder con antifirma y la transmisión mediante mensaje de datos [...]”.

En todo caso, para la Sala es necesario precisar que, si bien de las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, que efectuó el control de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, se desprende que la referida norma implementó una medida temporal con tres cambios a la forma en que se otorgan poderes especiales, a saber, (1) estableció una presunción de autenticidad; (2) eliminó el requisito de presentación personal; y (3) eliminó la firma digital en los poderes conferidos mediante mensaje de datos, lo cierto es que resaltó que el artículo 5.º del Decreto mencionado contenía “[...] medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados. En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP [...]”.(resaltado del texto original)

Razón por la cual, resulta razonable la lectura efectuada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar al artículo 5º del Decreto 806 de 2020, con sustento en la cual requirió prueba de la remisión por medio de mensaje de datos del poder especial que otorgó el señor Jaime Alfonso Castro al abogado Virgilio Alfonso, como medio para identificar al otorgante y garantizar la integridad y autenticidad del poder especial.

(...)

En consecuencia, la Sala confirmará la sentencia del 24 de junio de 2021, mediante la cual el Tribunal Administrativo del Cesar negó el amparo solicitado, en consideración a que las providencias cuestionadas no incurrieron en defecto procedimental.” (sic) (resaltado fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, El Despacho no repondrá el auto recurrido, pues como lo manifestó en dicha providencia no se encuentran satisfechos los requisitos para el otorgamiento del poder en vigencia de las normas dictadas con ocasión de la pandemia que por la Covid - 19 actualmente atraviesa el mundo entero.

4.4. Procedencia y oportunidad del recurso de apelación.

De conformidad con el artículo 321 del C.G.P., el recurso de apelación en contra del auto de fecha 8 de noviembre de 2021, es procedente.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 8 de noviembre de 2021, mediante el cual el Despacho no le reconoció personería para actuar al doctor Nelson Enrique Rodríguez Fernández, entre otras decisiones, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto de fecha 8 de noviembre de 2021, conforme se expuso en las consideraciones.

Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8167c86c81a0eabd848dc5fce385503997e219fd7c0adaa68299eaa4dea46c48**

Documento generado en 08/02/2022 10:33:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FABIÁN ENRIQUE GUTIÉRREZ PEÑALOZA Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL LOCAL DE SABANAS DE SAN ÁNGEL Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-31-0001-2018-00298-00

I. ASUNTO

El doctor Marlon David Gutiérrez Pedrozo mediante mensaje de datos de fecha 19 de enero de 2022, presentó renuncia a la designación como curador ad-litem del señor Gildardo Carlos García Hernández que se le había efectuado mediante auto del 26 de noviembre de 2020, manifestando que fue nombrado en propiedad en el cargo de escribiente nominado del Tribunal Administrativo del Cesar a través de la resolución 041 de 12 de octubre de 2021.

Sin embargo, verificado el expediente se tiene que el señor García Hernández confirió poder al doctor Carlos Mario Rumbo Farfán el 6 de abril de 2021, como se ve en el documento 24 del expediente digital, el cual se remitió al buzón de correo electrónico de este Despacho el 6 de abril del año en curso a las 2:06 p.m. (documento 23 del expediente digital).

En ese orden de ideas, como el señor Gildardo García designó apoderado especial que lo representara en este asunto desplazó al doctor Marlon Gutiérrez Pedrozo como Curador Ad-litem.

En consecuencia, no se admitirá la renuncia presentada.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65fa43b861a1951f8a1e4184634015752c676809cf681c4e58fb5237173b943e**

Documento generado en 08/02/2022 10:33:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUBIA ESTHER VELÁSQUEZ RINCÓN
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
DEPARTAMENTO DEL CESAR- FOMAG
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00399-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 9 de diciembre de 2021, que REVOCÓ el fallo apelado de fecha 22 de marzo de 2019, proferido por este Despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/lzd



Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7f56d058b1775c1b311dde52e1a598c9506eb844fc096936de2b3699ec9fc67**

Documento generado en 08/02/2022 10:33:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MILADIS ISABEL GARCÍA NARVÁEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00058-00

En el presente asunto se declaró la caducidad el 25 de febrero de 2020, decisión que fue recurrida por la parte actora y mediante auto del 4 de noviembre de 2021 el Tribunal Administrativo del Cesar la revocó.

En consecuencia, el 20 de enero de 2022 se dictó auto de obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior, se ordenó la digitalización del expediente y cargar al one-drive para continuar su trámite.

Conforme al párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas que no han sido resueltas, verificado que se corrió traslado de dichas excepciones¹.

La foliatura o numeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital. Se relacionarán y emitirá pronunciamiento de las excepciones previas, de la siguiente forma:

a) Falta de legitimación en la causa por pasiva

- El apoderado de la Policía Nacional sustentó esta excepción diciendo que para la fecha de ocurrencia de los hechos en el año 2001, no tenía conocimiento de la situación descrita en la demanda, por lo tanto al no ser informado del deber de protección que tienen los entes del Estado no se le puede responsabilizar por el presunto desplazamiento que sufrió el demandante y su grupo familiar.

- El apoderado de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas argumentó que la excepción manifestando que si bien los demandantes pretenden una indemnización de perjuicios por el hecho del desplazamiento forzado que sufrieron como el hecho generador del daño antijurídico invocado, la unidad no tiene responsabilidad en esos hechos, pues no hace parte de las entidades competentes para la protección, defensa y/o seguridad ciudadanas y para la fecha de ocurrencia de los hechos la unidad no había nacido a la vida jurídica, la cual además fue creada para la aplicación y coordinación de la política pública de atención y reparación integral a las víctimas y en específico, para reconocer y pagar la indemnización administrativa regulada por la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios hoy compilados en el Decreto 1084 de 2015; en la demanda no se solicita del deber pecuniario de la unidad, única obligación monetaria a su cargo.

Pronunciamiento del Despacho: Respecto a la excepción de falta de legitimación en la causa ha reiterado el Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 2 de octubre de 2017, Radicación número: 20001-23-33-003-2015-00647-01(59991) lo siguiente:

¹ Documento 24



“Anudando a lo anterior, es pertinente tener en cuenta que el presupuesto procesal de la legitimación en la causa, es entendida desde dos puntos de vista, legitimación en la causa de hecho y la legitimación en la causa material, en donde la primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y demandado, que surge a partir de la atribución de una conducta de acción u omisión, materializada por intermedio de las pretensiones que se solicitan en la demanda. En relación a la legitimación en la causa de hecho por pasiva, se trata de una relación jurídica nacida del señalamiento que realiza el demandante frente al demandado de la comisión de una conducta y que le otorga la posibilidad a la parte demandante de solicitar dentro del proceso judicial las pretensiones correspondientes, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que da lugar a que se solicite una pretensión, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión resulta legitimado de hecho y por pasiva después de la notificación del auto admisorio de la demanda.”²

“2.4.-La legitimación en la causa desde el punto de vista material, hace referencia a la participación real y concreta de las partes procesales en el hecho que dio origen a la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sido demandadas.”³

En virtud de lo anterior, encuentra el Despacho que resolver la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, significa hacer un análisis de todas las pruebas que se puedan recaudar dentro de este proceso, por lo tanto, será resuelta al momento de dictar sentencia

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por los apoderados de la Policía Nacional y la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, junto con las restantes excepciones serán resueltas al decidirse el fondo del asunto.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al doctor Vladimir Martín Ramos, identificado con la C.C. 80.849.645 y T.P. 165.566 del C.S. de la J., como apoderado de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 1º de junio de 2017, expediente: 25000-23-36-000-2015-02536-01(58174)

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 31 de octubre de 2007; Expediente: 11001032600019971350300 (13.503), Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a37842ac6ef230a2e928f3eaab97cb5c2ac7a1127f8a38d84ca502a169064bb**

Documento generado en 08/02/2022 10:33:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LAURA RODRÍGUEZ ANICHIARICO Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR- CLÍNICA INTEGRAL
LAURA DANIELA Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-007-2019-00080-00

Teniendo en cuenta que el apoderado de la Clínica Laura Daniela informó en memorial enviado al buzón de correo electrónico del juzgado que desiste de los testimonios de los señores Carlos Alberto Gómez Y María Paulina Martínez se acepta la solicitud.

De otro lado, teniendo en cuenta que fue remitida en el día de ayer la incapacidad de la doctora GIRLESA RÍOS VARGAS, quien debía sustentar el dictamen de parte de la Clínica Laura Daniela se dispone reprogramar esta audiencia para el día 19 de abril de 2022 a las 4:30 p.m.; en la que también se sustentará el dictamen elaborado por el señor Gabriel Espitia en atención a la petición del apoderado de la misma demandada quien considera que en virtud el principio de concentración requiere que se realice en la misma diligencia.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/sjg



Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00de24fa28c55fd0e227f1da85d731df4ada2ed908fa4b62365694ab9f754944**

Documento generado en 08/02/2022 10:33:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELVIA ELENA SOTO ISEDA
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SAN DIEGO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00432-00

Como la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por ELVIA ELENA SOTO ISEDA en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SAN DIEGO reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SAN DIEGO o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

QUINTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requírase a la apoderada de la parte actora para indique el canal digital donde deben ser notificados los testigos tal como lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.



OCTAVO: Reconocer personería a la doctora Lilia Margarita Araujo Oñate identificada con la C.C. 1.065.594.996 y T.P. 210.146 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4952a222ce2e69902ee3369f3e20037a95ac7b10ac1c9eb5a556ce5d046803b**

Documento generado en 08/02/2022 10:33:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDGAR ENRIQUE NOBLES TORRES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00199-00

I. ASUNTO

Entra el Despacho a resolver acerca de la solicitud de corrección de sentencia solicitada por el apoderado de la parte demandada.

II. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandada solicitó corrección de la sentencia de fecha 3 de diciembre de 2021, toda vez que en un error aritmético se indicó que la fecha de prescripción era entre el 7 de octubre de 2017 y 29 de junio de 2016, es decir se invirtieron la fechas.

III. CONSIDERACIONES

Este Despacho profirió sentencia 3 de diciembre de 2021 dentro del presente asunto, en la que se condenó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la reliquidación de la pensión de jubilación del señor Edgar Enrique Nobles Torres, sin embargo, con memorial radicado el 17 de enero de 2022 el demandado solicita corrección aritmética de la providencia.

Ahora bien, el artículo 286 del Código General del Proceso, contempla:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Así mismo el Consejo de Estado den sentencia de 13 de diciembre de 2016, Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa, expresó lo siguiente:

Excepcionalidad para aclarar, corregir y adicionar una sentencia. 1.1.- De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, la corrección de providencias judiciales procede en “cualquier tiempo” de oficio o a petición de parte, frente a “errores de tipo aritmético” en que haya incurrido el respectivo funcionario judicial, o también cuando en la providencia se incurra en yerro por



“omisión o cambio de palabras o alteración de éstas” y siempre y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. 1.2.- Ahora bien, debe indicarse que bajo ninguna circunstancia la corrección de sentencias, puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en la sentencia. 1.3.- El mecanismo procesal de la corrección de providencias judiciales procede frente todo tipo de providencias judiciales, es decir tanto respecto de autos como de sentencias, su decisión debe estar contenida en un auto susceptible de los mismos recursos que procederían contra la providencia corregida, y este deberá ser notificado por aviso en caso de que el proceso haya terminado. 1.4.- De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del CGP. 1.5.- De otro lado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, procede la adición de providencias judiciales dentro del término de su ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, frente a autos y sentencias en las cuales se haya omitido la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, omisión que debe ser suplida por el respectivo juez mediante sentencia o auto complementario. 1.6.- Finalmente, la aclaración de providencias, cuyo fundamento se ubica en el artículo 285 del Código General del Proceso, se erige en un instrumento dado por el ordenamiento jurídico a las partes del proceso, e inclusive al propio juez, para lograr una mayor comprensión intersubjetiva de la decisión judicial en los eventos en que la misma se plasmen “conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda”, ello, amparado bajo el condicionamiento dispuesto en la misma norma y que consiste en que tales pasajes que se acusen de oscuros por los intervinientes en el proceso, deben constituirse en relevantes o esenciales para la determinación y alcance de los mandatos dispuestos en la parte resolutive de la providencia; pues la regla jurídica en cita permite el uso de la aclaración de las providencias judiciales cuando tales frases o conceptos “estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella”.

De lo anterior, cabe resaltar que la corrección de sentencia se da por errores puramente aritméticos, es decir nombres, fechas, palabras etc, en el caso de la referencia encuentra el Despacho que se incurrió en error de transcripción por lo que se accederá a la corrección solicitada por el apoderado de la parte demandada y se dejará claro que la prescripción se declaró entre 29 de junio de 2016 y 7 octubre de 2017.

Por esta razón, existen argumentos suficientes para asentir a la petición del solicitante por lo que accederá a la solicitud de corrección en estudio, de conformidad con lo señalado en párrafos precedentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la solicitud de corrección formulada por el apoderado de la parte demandada.

SEGUNDO: El ordinal cuarto del resuelve de la sentencia de fecha 3 de diciembre de 2021 quedará de la siguiente manera:

CUARTO: Declárense prescritas las obligaciones surgidas entre el 29 de junio de 2016 y 7 de octubre de 2017.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d8c9fe80c616cbb5fd375b4164bc1fd7bb5af3e7f47291c94fc096ec6ead57e**

Documento generado en 08/02/2022 10:33:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ERIKA ERLINDA MOLINA TORRES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00253-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra del auto de fecha 29 de noviembre de 2021, previa verificación de la procedencia y oportunidad de dicho recurso.

La foliatura a que se haga referencia a lo largo de este proveído corresponde al expediente digital.

II. ANTECEDENTES.

2.1. El auto recurrido.

Mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2021 se cerró el período probatorio y se ordenó correr traslado de alegatos.

2.2. Los recursos interpuestos.

Contra el auto anterior, a través de memorial allegado al buzón electrónico de fecha 6 de diciembre de 2021, la apoderada de la demandante interpuso recurso de reposición.

III. TRÁMITE PROCESAL.

Del recurso interpuesto se corrió traslado a los sujetos procesales¹ y ninguno hizo pronunciamiento al respecto. En la oportunidad debida

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A., el recurso interpuesto es procedente.

En cuanto a la oportunidad, el auto recurrido fue notificado por estado electrónico el 1 de diciembre de 2021², en virtud a lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 se entiende surtida la notificación el día 3 de diciembre de 2021 y de conformidad con el artículo 318 del C.G.P.³ la parte interesada debía interponer el recurso de reposición contra dicho auto dentro de los 3 días siguientes a su notificación, esto es, durante el período comprendido entre el 6, 7 y 9 de diciembre

¹ Documento 90

² Documento 82

³ En concordancia con el numeral 2 del artículo 205 del C.P.A.C.A.

de 2021, 11 y 12 de enero de 2022, por lo que al ser radicado el 6 de diciembre de 2021 fue interpuesto en forma oportuna.

4.2. Argumentos del recurso de reposición y pronunciamiento del Despacho.

4.2.1. La apoderada de la parte actora indicó que en audiencia inicial de fecha 1 de septiembre de 2021 se ordenó oficiar al Juzgado Único Penal del Circuito de Valledupar para que remitiera copia del expediente con radicado 08001-60-99031-2012-0041-00 donde fue absuelta la señora Erika Molina y que esa dependencia remitió el expediente en forma incompleta, remitiendo sólo los videos de las audiencias.

Señala que por auto del 19 de noviembre de 2021 se corrió traslado de los documentos a que se hizo referencia y que dentro del término le manifestó al Despacho que estaban incompletos, no obstante, el Despacho profirió la decisión recurrida.

4.2.2. Decisión: En efecto, durante la audiencia inicial de fecha 1 de septiembre de 2021 se ordenó oficiar al Juzgado Único Penal del Circuito de Valledupar para que remitiera copia del expediente con radicado 08001-60-99031-2012-0041-00 donde fue absuelta la señora Erika Erlinda Molina Torres, en cumplimiento de lo cual el 30 de septiembre de 2021 desde el correo Técnico Sistemas Centro Servicios Penales Administrativos se remitió copia del enlace al expediente requerido (documento 73), el cual fue descargado y se anexó a la carpeta denominada "AnexoDocumento73", en la que reposa el documento en pdf denominado "Expediente.pdf" que contiene la copia digitalizada del expediente 08001-60-99031-2012-0041-00 adicional a las carpetas que contienen los documentos multimedia que menciona la recurrente.

En virtud de lo anterior no se repondrá la decisión recurrida.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 29 de noviembre 2021, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Notificado este auto, empezará a correr el término para alegar de conclusión ordenado en auto de fecha 29 de noviembre de 2021 (documento 81 del expediente electrónico).

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27df5a742c8cf9ad8437317bcda1395d56a1abb3cdf3dd9f29bbad7ecb7a18bc**

Documento generado en 08/02/2022 10:33:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIME VERGARA MORALES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00277-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver acerca del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha 18 de noviembre de 2021, de acuerdo con las siguientes:

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Señala el apoderado que repone la parte final del numeral segundo del auto de 18 de noviembre de 2021, en el sentido que se modifique la oración “*que se incluyan todos los factores salariales que recibió durante el último año*”, toda vez que lo requerido es que se liquide la pensión con base al 75% del IBL, que a su vez debe ser conformado por los salarios devengados en el último año de servicios sobre los cuales se realizó cotización, pues lo que se busca es la corrección de la tasa de remplazo del 54% al 75%.

III. CONSIDERACIONES:

Mediante auto de 18 de noviembre de 2021, (documento 33) este Despacho teniendo en cuenta el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó la Ley 1437, tuvo como pruebas las aportadas con la demanda y con la contestación de la misma, cerró el periodo probatorio, fijó el litigio y corrió traslado de alegatos.

El litigio se planteó en el siguiente sentido “En el presente asunto el litigio se fija de la siguiente forma: La inconformidad en el caso bajo estudio está en la forma como fue liquidada la pensión de invalidez del señor Jaime Vergara Morales, en la Resolución No.104 de fecha 18 de enero de 2016, pues considera que debieron incluirse todos los factores salariales que recibió durante el último año de servicio.”

Sin embargó el apoderado de la parte demandante repuso la parte final del numeral 2 del auto aludido, teniendo en cuenta que lo que busca era el aumento de la tasa de remplazo y que se tuviera en cuenta los factores sobre los cuales se realizó cotización durante el último año.

Ahora bien, una vez revisado los hechos y las pretensiones de la demanda este Despacho repondrá la parte final del numeral segundo del auto de 18 de noviembre de 2021 y en su lugar quedará de la siguiente forma

“En el presente asunto el litigio se fija de la siguiente forma: La inconformidad en el caso bajo estudio está en la forma como fue liquidada la pensión de invalidez del señor Jaime Vergara Morales, en la Resolución No.104 de fecha 18 de enero de 2016, pues considera que debió liquidarse con el 75% del IBL,

teniendo en cuenta los factores cotizados para pensión durante el último año de servicio.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 18 de noviembre del 2021, de acuerdo a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Como consecuencia con lo anterior, el encabezado y el numeral segundo del auto de fecha 18 de noviembre de 2021 quedará así:

“En el presente asunto el litigio se fija de la siguiente forma: La inconformidad en el caso bajo estudio está en la forma como fue liquidada la pensión de invalidez del señor Jaime Vergara Morales, en la Resolución No.104 de fecha 18 de enero de 2016, pues considera que debió liquidarse con el 75% del IBL, teniendo en cuenta los factores cotizados para pensión durante el último año de servicio.”

TERCERO: Notificado este auto, empezará a correr el término para alegar de conclusión ordenado en auto de fecha 18 de noviembre de 2021 (documento 33 del expediente electrónico).

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Código de verificación: **9d2f51c12b1960a9db7ac313fb560c409eedb19f6baf485464752bda156fc64a**

Documento generado en 08/02/2022 10:33:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IVAN ENRIQUE QUINTERO BENJUMEA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00039-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, se dispone:

1. Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda y las contestaciones de esta. En consecuencia, se tiene por cerrado el período probatorio.
2. En el presente asunto el litigio se fija de la siguiente forma: La inconformidad de la parte actora, radica en la negativa del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas mediante el acto administrativo 8776 del 11 de diciembre de 2018
3. Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.
4. Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/svs

Firmado Por:



Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **119180b09a9aecab41bc6588d43001d6d5f3d66ee7c604e80ca5a8bcfdaa8215**

Documento generado en 08/02/2022 10:33:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMILSE PEDROZO BARROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00049-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, se dispone:

1. Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda y las contestaciones de esta. En consecuencia, se tiene por cerrado el período probatorio.
2. En el presente asunto el litigio se fija de la siguiente forma: La inconformidad de la parte actora, radica en la negativa del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas mediante el acto administrativo 006633 del 15 de septiembre de 2017
3. Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.
4. Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/svs

Firmado Por:



Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31603390c5b82d4734445c03047112cad46428ab0738b3b54148867d54e9322d**

Documento generado en 08/02/2022 10:33:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDILIA ROSA SEPÚLVEDA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00093-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, se dispone:

1. Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda y las contestaciones de esta. En consecuencia, se tiene por cerrado el período probatorio.
2. En el presente asunto el litigio se fija de la siguiente forma: La inconformidad de la parte actora, radica en la negativa del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas mediante el acto administrativo 006633 del 15 de septiembre de 2017
3. Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.
4. Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/svs

Firmado Por:



Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8278dbf49844a4aa550f947020f7cdd18545838f549b38c3cd8169837cced3fe

Documento generado en 09/02/2022 10:30:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YURGE ANTONIO MANJARREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00100-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, se dispone:

1. Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda y las contestaciones de esta. En consecuencia, se tiene por cerrado el período probatorio.
2. En el presente asunto el litigio se fija de la siguiente forma: La inconformidad de la parte actora, radica en la negativa del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas mediante el acto administrativo 4778 del 4 de Julio de 2018.
3. Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.
4. Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/svs

Firmado Por:



Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0125533a1c9266a3c109229de106624ec839713f93a4228249d6390e5906f52c**

Documento generado en 08/02/2022 10:33:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALDEMAR MONTEJO ZAPATA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00102-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte accionada en contra del auto de fecha 22 de noviembre de 2021, previa verificación de la procedencia y oportunidad de dicho recurso y del de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra la misma decisión.

La foliatura a que se haga referencia a lo largo de este proveído corresponde al expediente digital.

II. ANTECEDENTES.

2.1. El auto recurrido.

Mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2021 se resolvieron las excepciones previas y se declaró probada la caducidad respecto a la pretensión de nulidad de la resolución 2045 de 20 de noviembre de 2020 propuesta por la Universidad Popular del Cesar y se declararon no probadas las restantes excepciones previas también formuladas por la entidad accionada.

2.2. Los recursos interpuestos.

Contra el auto anterior, la apoderada de la Universidad Popular interpuso recurso de reposición a través de memorial allegado al buzón electrónico el 26 de noviembre de 2021 y la apoderada del señor Aldemar Montejo Zapata interpuso recurso de apelación mediante correo electrónico de fecha 26 de noviembre de 2021.

III. TRÁMITE PROCESAL.

Del recurso interpuesto se corrió traslado a los sujetos procesales¹.

Estando dentro del término la apoderada de la parte actora recorrió el traslado en contra del recurso de reposición que formuló la entidad accionada.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A., el recurso interpuesto es procedente.

¹ Documento 102

En cuanto a la oportunidad, tenemos que el auto recurrido fue notificado por estado electrónico el 1 de diciembre de 2021², en virtud a lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 se entiende surtida la notificación el día 3 de diciembre de 2021 y de conformidad con el artículo 318 del C.G.P.³ la parte interesada debía interponer el recurso de reposición contra dicho auto dentro de los 3 días siguientes a su notificación, esto es, durante el período comprendido entre el 6, 7 y 9 de diciembre de 2021, 11 y 12 de enero de 2022, por lo que al ser radicado el 6 de diciembre de 2021 fue interpuesto en forma oportuna.

4.2. Argumentos del recurso de reposición y pronunciamiento del Despacho.

4.2.1. La apoderada de la Universidad Popular del Cesar indicó que el previo a resolver las excepciones el Despacho omitió pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la reforma de la demanda y de ser procedente dar traslado para su contestación.

4.2.2. La apoderada de la parte actora al descorrer el traslado del recurso de reposición manifestó que el traslado de la demanda que prevé el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 venció el 27 de septiembre de 2021 y dentro de los diez días siguientes al vencimiento de ese término se reformó la demanda, esto es, el 11 de octubre de 2021 se reformó la demanda, dentro de la oportunidad sin que el Despacho se pronunciara al respecto, debiendo entonces revocarse el auto recurrido por la parte demandada.

4.2.3. Decisión: Al hacer una revisión a los documentos que conforman el expediente, observa el Despacho que en efecto no se emitió pronunciamiento sobre la reforma de la demanda radicada por la parte actora, en razón a lo cual se revocará el auto de fecha 22 de noviembre de 2021 y en su lugar se resolverá el asunto pendiente.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la reforma de la demanda, en los siguientes términos:

El artículo 173 del C.P.A.C.A. estableció:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (negritas fuera de texto)

² Documento 82

³ En concordancia con el numeral 2 del artículo 205 del C.P.A.C.A.

Advierte el Despacho que, en el presente asunto, la reforma de la demanda cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia, se admitirá la reforma de la demanda.

4.2.4. Procedencia y oportunidad del recurso de apelación.

Como quiera que el auto recurrido en apelación será revocado a través de este proveído no es necesario proceder con el análisis de la procedencia y oportunidad de dicho recurso, por lo que se abstiene el Despacho de pronunciarse al respecto.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto de fecha 22 de noviembre de 2021, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Admitir la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión en la forma indicada en el artículo 173 del C.P.A.C.A..

CUARTO: Córrase traslado de la admisión de reforma de la demanda de la forma y el término previsto en el artículo 173 del C.P.A.C.A..

QUINTO: Se abstiene el Despacho de pronunciarse sobre la procedencia y oportunidad del recurso de apelación en contra del auto de 22 de noviembre de 2021, tal como se expuso en la parte motiva.

SEXTO: Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3179f5bc60715bbb75d4d526a8f25b8d44abe0fcb6fd12a8f18cf7136aa18d4**

Documento generado en 08/02/2022 10:33:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTIN NAYID TOSCANO CARRILLO
DEMANDADO: DEFENSA CIVIL COLOMBIANA
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00105-00

I. ASUNTOS

Procede el Despacho a resolver acerca del recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto de fecha 15 de diciembre de 2021, (documento 111 del expediente digital) de acuerdo con las siguientes:

II. ANTECEDENTES:

En los hechos de la demanda el apoderado de la parte demandante narró que el señor Martin Nayit Toscano fue incorporado a la planta de la Defensa Civil Colombiana, debido a la supresión del extinto DAS, sin embargo, en virtud del acto administrativo 000049 de 21 de enero de 2020 expedida por el director general de la Defensa Civil de colombiana se ordenó su reubicación de la seccional Cesar a la de Boyacá.

Continuó relatando que dentro de la misma resolución se trasladó al señor José Merley Salcedo Montealegre de la Seccional Tolima a la Seccional Cesar ostentando el mismo empleo del demandante y quien actualmente ocupa el cargo.

Por lo que por auto de fecha 15 de diciembre de 2021, este Operador Jurídico procedió a vincular al señor José Merley Salcedo Montealegre.

RECURSO: Señala que el nominador de la Defensa Civil Colombiana esta investido de las facultades legales para definir la ubicación de los funcionarios de la entidad, con fundamento en las necesidades del servicio, medida que fue otorgada por el director general de la entidad por los Decretos 091 de 2007, 2087 de 2017 y 2088 de 2017.

Argumenta además, que de encontrarse probadas las razones que invoca el señor Martin Nayit Toscana Carrillo y se ordenara su reubicación nuevamente en el Cesar, puede el nominador mantener también al señor José Merley Salcedo Montealegre en la Seccional del Cesar, pues como se dijo la ubicación es según la necesidad del servicio.

III. CONSIDERACIONES:

Con respecto al recurso de reposición este Despacho no hará mayor elucubración, y dirá que el auto no se repondrá, es menester advertir que el señor José Merley Salcedo Montealegre, puede verse afectado con lo que se resuelva en el proceso pues es quien ocupa el cargo que el hoy demandante pretende y es necesario garantizar su debido proceso.

Ahora bien, frente al recurso de apelación, el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la ley 2080 de 2021, establece cuales son los autos susceptibles de apelación así:

ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
 - 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
 - 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
 - 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
 - 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
 - 6. El que niegue la intervención de terceros.*
 - 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
 - 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*
- (...)*

De la lectura del artículo anterior se puede concluir que no es susceptible de apelación el auto recurrido, pues en el mismo no se niega la intervención de un tercero, sino que de oficio se vincula a una parte que puede verse afectada con las decisiones que el Despacho pueda tomar, razón por la cual se rechazará el recurso por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 15 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación conforme quedó dicho.

TERCERO: Ejecutoriado este auto dese cumplimiento al auto del 15 de diciembre de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18b7f4daa444da3392561ab09d30d2570032821468288898ad1201ee1d08b9fc**

Documento generado en 08/02/2022 10:33:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JALIME SÁNCHEZ GALVÁN Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUACHICA – CONCEJO MUNICIPAL DE
AGUACHICA
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00257-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del Municipio de Aguachica en contra del auto admisorio de la demanda, previa verificación de la procedencia y oportunidad de dicho recurso.

La foliatura a que se haga referencia a lo largo de este proveído corresponde al expediente digital.

II. ANTECEDENTES.

2.1. El auto recurrido.

Mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2021 se admitió la demanda de la referencia.

2.2. Los recursos interpuestos.

Contra el auto anterior, el apoderado del Municipio de Aguachica interpuso recurso de reposición, a través de memorial allegado al buzón electrónico el 16 de diciembre de 2021, lo cual tomará el Despacho de esa forma pese a que en el memorial el apoderado del ente accionado manifestó que el auto admisorio era de 22 de febrero de 2019, fecha en la que ni siquiera había sido radicada la demanda.

III. TRÁMITE PROCESAL.

Del recurso interpuesto se corrió traslado a los sujetos procesales¹. Dentro del término, el apoderado de la parte actora describió el traslado.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A., el recurso interpuesto es procedente.

En cuanto a la oportunidad, tenemos que el auto recurrido fue notificado por estado electrónico el 13 de diciembre de 2021², en virtud a lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 se entiende surtida la notificación el día 15 de diciembre de 2021 y de conformidad con el artículo 318 del C.G.P.³ la parte interesada debía

¹ Documento 31

² Documento 23

³ En concordancia con el numeral 2 del artículo 205 del C.P.A.C.A.

interponer el recurso de reposición contra dicho auto dentro de los 3 días siguientes a su notificación, esto es, durante el período comprendido entre el 16 de diciembre de 2021, 11 y 12 de enero de 2022, por lo que al ser radicado el 16 de diciembre de 2021 fue interpuesto en forma oportuna.

4.2. Argumentos del recurso de reposición y pronunciamiento del Despacho.

4.2.1. El apoderado del Municipio de Aguachica indicó que de conformidad con el numeral 6 del artículo 90 del C.G.P., en virtud de la remisión normativa del artículo 306 del CPACA, es aplicable a los asuntos de esta jurisdicción la regulación del Código General del Proceso, sustentando con ello que la estimación de la cuantía difiere de la prestación del juramento estimatorio del que adolece la demanda de la referencia y que además confunde la parte actora, por lo tanto debió inadmitirse la demanda en ese sentido.

4.2.2. El apoderado de la parte actora, describió en término el traslado del recurso y manifestó que en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala de manera expresa como requisito para presentar una demanda en la jurisdicción contenciosa administrativa el hecho de tener que prestar juramento estimatorio.

4.2.3. Decisión: El juramento estimatorio previsto en el artículo 206 del C.G.P. es un medio de prueba dentro de la jurisdicción ordinaria a través del cual se tasan los perjuicios o indemnizaciones reclamadas y además es requisito de la demanda dentro de esa jurisdicción conforme al numeral 7 del artículo 82 ibídem, pero la Ley 1437 de 2011 en el artículo 162 no prevé el juramento estimatorio como un requisito de la demanda, en lugar de ello el numeral 6 del artículo citado menciona como requisito la estimación razonada de la cuantía cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Sobre el tema se pronunció la Sección Primera del Consejo de Estado por auto del 29 de noviembre de 2019 dentro del medio de control radicado 25000-23-41-000-2016-01687-02, a través del cual expresó que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, las causales de inadmisión son taxativas debido a que implican un límite al derecho de acceso a la administración de justicia, por lo que el juez de conocimiento solo debe valorar los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 en especial en los artículos 162 a 167, en lo cuales no se hace mención al juramento estimatorio, en forma puntual citamos los siguientes apartes del pronunciamiento del órgano de cierre de esta jurisdicción:

“56.- Como se observa, el CPACA contiene una reglamentación minuciosa y en consonancia con los asuntos que se tramitan ante esta jurisdicción en lo atinente a los requisitos de la demanda, regulación que puede ser catalogada como integral y, en consecuencia, no resulta pertinente, en dicho aspecto, la aplicación del CGP, puesto que no se puede predicar la existencia de un asunto no contemplado en el estatuto procesal de los juicios ante esta jurisdicción, en los términos del artículo 306 del CPACA.

57.- Es así que la regulación integral de aquel aspecto procesal –los requisitos de la demanda– excluyó el juramento estimatorio con uno de aquellos requisitos, a lo que se debe agregar que aquel medio de prueba no fue introducido como novedad por el CGP –expedido con posterioridad al CPACA–, sino que era una figura que se encontraba de vieja data prevista en el ordenamiento procesal civil (...)

58.- Por otra parte, nótese que el CPACA señaló, en su artículo 170, que la demanda se inadmitirá cuando carezca de los requisitos señalados por la ley por auto susceptible del recurso de reposición, en el cual se expondrán los defectos para que sean corregidos en un plazo de diez (10) días, so pena del rechazo de la demanda.

59.- En la medida en que las causales de inadmisión resultan ser taxativas, puesto que implican un límite al derecho de acceso a la administración de justicia previsto en el artículo 229 de la Carta Política –Corte Constitucional, Sentencia C-833 de 2002–[30], dichos requisitos –señalados en la ley– deben, igualmente, ser interpretados en forma taxativa puesto que, en la misma vía, su desconocimiento impide, evidentemente, la tramitación del proceso judicial, al tener que ser subsanado –y dar incluso lugar a su terminación de acuerdo con el artículo 169 del CPACA–, lo que impone que el juez deba evaluar, únicamente, aquellos requisitos establecidos, en forma especial, integral y taxativa, en el CPACA, en particular en los artículos 162, 163, 164, 165, 166 y 167, que en momento alguno mencionan el juramento estimatorio.

60.- De esta manera, el despacho se aparta de la interpretación expuesta en el auto de 24 de septiembre de 2015[31], en cuanto consideró que el juramento estimatorio previsto en el artículo 206 del CGP resultaba aplicable a los procesos contencioso-administrativos como requisito de la demanda –y límite para su admisibilidad– y, por el contrario, subraya que el CPACA excluyó tal figura de dichos requisitos, resultando improcedente su aplicación en tal aspecto, razón por la que considera acertada la decisión del magistrado sustanciador del presente proceso judicial en primera instancia de declarar no probada la excepción de inepta demanda por ausencia del juramento estimatorio.” (subrayas fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto no se repondrá la decisión recurrida.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 22 de noviembre 2021, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9339395131bbf279761a16aee9853e1e2f56a49f7d768f09f482110d375a17ea**

Documento generado en 08/02/2022 10:33:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON JAIRO ÁLVAREZ ASCANIO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00308-00

Por haber sido subsanada la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por JHON JAIRO ÁLVAREZ ASCANIO contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria



gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Luís Tomas Cárdenas Peñaranda identificado con la C.C. 91.224.533 y T.P. 202.403 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60f1f2e1a779dd246bfd11ecab7f3763508b08765c281ab1fec804ffa7e2f9e0**

Documento generado en 08/02/2022 10:33:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARMEN LESMES REYES
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL JOSÉ ANTONIO SOCARRAS SÁNCHEZ
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00314-00

I. ASUNTO.

La señora CARMEN LESMES REYES a través de apoderado judicial, presentó proceso EJECUTIVO en contra de la E.S.E. HOSPITAL JOSÉ ANTONIO SOCARRAS SÁNCHEZ, el cual correspondió a este juzgado; por lo que se procede a resolver previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo se encuentra regulado en el Código General del Proceso en su artículo 422, el cual dice:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

El numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, estableció la competencia de los jueces administrativos para conocer los procesos ejecutivos, de la siguiente forma:

*“Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)
7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
(...)”*

El numeral 4 del artículo 297 ibídem, consagra que las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa, constituyen título ejecutivo.

En la demanda ejecutiva se presenta como título de recaudo o de ejecución el acuerdo de pago suscrito entre las partes el 13 de octubre de 2017, por concepto de cesantías retroactivas adeudadas a la señora CARMEN LESMES REYES quien se desempeñó como auxiliar del área de la salud en la E.S.E. HOSPITAL JOSÉ ANTONIO SOCARRAS SÁNCHEZ, hasta el día 30 de diciembre de 2014 (documentos 5 y 6).

La parte actora solicita se libre mandamiento ejecutivo a su favor y en contra de la E.S.E. HOSPITAL JOSÉ ANTONIO SOCARRAS SÁNCHEZ, por la suma de \$19.063.569 saldo



insoluto del acuerdo de pago, por los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta su pago; más las costas del proceso y las agencias de derecho.

En consonancia con lo dispuesto en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 422 del Código General del Proceso, se advierte que el título de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una cantidad líquida de dinero.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento ejecutivo en contra de la E.S.E. HOSPITAL JOSÉ ANTONIO SOCARRAS SÁNCHEZ, y a favor de CARMEN LESMES REYES, por la suma de veintinueve millones sesenta y tres mil quinientos sesenta y nueve pesos (\$19.063.569), más los intereses moratorios generados por las anteriores sumas de dinero desde que la obligación se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la deuda más las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: La orden anterior deberá cumplirla la entidad ejecutada en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación de esta providencia como lo dispone el artículo 431 del C.G.P..

TERCERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal de la E.S.E. HOSPITAL JOSÉ ANTONIO SOCARRAS SÁNCHEZ o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. y el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SÉPTIMO: Reconocer personería a la doctora Ana Milena Aguirre Martínez, identificada con la C.C. 56.075.017 y T.P. 174.263 del C. S. de la J., de conformidad con el poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en el portal web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e2468f76026c8f6e6b2f1ff2ef1815f89a8e3bfac665362e87cf0eff3adf75d**

Documento generado en 08/02/2022 10:33:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO HURTADO ESTRADA
DEMANDADO: INSTITUTO EDUCATIVO RAFAEL SALAZAR DE GAMARRA Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00021-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de Nulidad y restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor DIEGO ARMANDO HURTADO ESTRADA en representación del menor DIEGO LUIS HURTADO ALCALÁ en contra del INSTITUTO EDUCATIVO RAFAEL SALAZAR DE GAMARRA – MUNICIPIO DE GAMARRA – DEPARTAMENTO DEL CESAR en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Al verificar los acápites de la demanda precisa el Despacho que el apoderado de la parte demandante no remitió copia de la demanda y sus anexos por los medios electrónicos a la entidad demandada, es decir, al buzón idóneo que para el efecto establece el artículo 162, numeral 8º de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de Ley 2080 de 2021.

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: 7. El lugar y dirección donde las partés y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Por consiguiente, se observa que no se le dio aplicabilidad a la normatividad antes citada, toda vez que el apoderado de la parte demandante al momento de presentar la demanda simultáneamente remitió la misma a los correos de instituto demandado y del Municipio de Gamarra pero no al correo correspondiente de notificaciones del Departamento Cesar, es decir al notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co

Por lo anterior, se conmina en esta instancia al apoderado de la parte demandante para que en lo sucesivo con la presentación de la demanda procedan con plena observancia de la normatividad vigente, so pena de lo prescrito para tal efecto

Ahora bien, con respecto al poder encuentra el Despacho lo siguiente:



El artículo 74 del Código General del Proceso, a la letra establece:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. [...].” -Se subraya y resalta por fuera del texto original.-

El demandante no especificó en el poder por cuales hechos está demandando y deberá corregirlo, toda vez que la demanda y el poder deben ser claros con respecto a los hechos que dan origen a esta.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se conminará al apoderado de la parte demandante para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83878007d5a5e3109fa507c887839e491c6c0b7d3f048206b7e92d86df277ad3**

Documento generado en 08/02/2022 10:33:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>